

será nombrado y separado del cargo por el titular del Departamento. Corresponde al Presidente ejercer la dirección del Consejo Superior Agrario, impulsar y coordinar sus actividades, así como las demás funciones previstas en el artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando lo estime oportuno, por la especial relevancia de los asuntos a tratar, el Presidente podrá invitar a sesiones informativas en el Consejo a personas y representantes de Instituciones o Entidades relacionadas con los asuntos mencionados.

Quinto. *Vicepresidente.*

1. El Consejo tendrá un Vicepresidente cuyo nombramiento se efectuará por el Ministro del Departamento, de acuerdo con el procedimiento de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios públicos, que tendrá el nivel administrativo que determine la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad. El Vicepresidente desarrollará las funciones que expresamente le encomiende el Presidente. En particular, corresponde al Vicepresidente la organización de los trabajos técnicos del Consejo.

Sexto. *Secretario.*

1. El Consejo tendrá un Secretario designado, por el Pleno, de entre los Consejeros. Podrá ser sustituido en caso de ausencia, vacante o enfermedad por el Consejero que designe el Presidente.

2. Corresponden al Secretario las funciones previstas en el artículo 25 de la Ley 30/1992. Con independencia de las señaladas, el Secretario desarrollará las funciones técnicas que, en relación con los trabajos del Consejo, le encomiende el Presidente.

Séptimo. *Consejeros.*

1. Forman parte del Consejo Superior Agrario los siguientes Consejeros:

a) Diez funcionarios de carrera. Su nombramiento se efectuará por el titular del Departamento de acuerdo con el procedimiento y provisión de puestos de trabajo de los funcionarios públicos.

b) Aquellos funcionarios de carrera de reconocido prestigio, cualificación profesional y experiencia en el ámbito de las competencias del Ministerio, que sean adscritos por el Ministro mediante cualquiera de las fórmulas previstas en la legislación vigente, y siempre según las necesidades del servicio.

2. Los miembros del Consejo tendrán derecho a obtener la información precisa para cumplir las funciones que tengan asignadas, así como a recibir la información relativa a los temas que figuren en las convocatorias, con las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. Los Consejeros deberán guardar el correspondiente sigilo profesional en relación con los asuntos que conozcan en el ejercicio de sus funciones, debiendo acatar las instrucciones y órdenes emanadas del Presidente.

Octavo. *Funcionamiento.*

1. El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

2. En las sesiones del Pleno no podrá deliberarse sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que, estando presentes todos los miembros, y declarada la urgencia, se acuerde por mayoría.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate dirime el Presidente mediante el voto de calidad.

4. El Consejo se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992.

Noveno. *El Pleno.*

1. Son funciones del Pleno:

a) El análisis y aprobación, en su caso, de las propuestas, informes y dictámenes elaborados por los Consejeros

b) La aprobación y elevación al Ministro de la Memoria del ejercicio.

Dichas funciones serán delegables en la Comisión Permanente en aquellos asuntos que el Pleno determine.

2. El Pleno se reunirá con la frecuencia que se estime necesaria para el desempeño ordinario de sus funciones previa convocatoria de su presidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 30/1992 pudiendo celebrar las sesiones de carácter extraordinario que el Presidente estime necesarias.

Décimo. *Comisión Permanente.*—La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, tres Consejeros y el Secretario que actuará como Secretario de la Comisión. Los Consejeros integrantes de la Comisión Permanente serán los de mayor antigüedad en el Consejo.

Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Determinar los asuntos a incluir en el orden del día de las sesiones del Pleno.

b) Determinar los grupos de trabajo y comisiones que para la elaboración de propuestas, dictámenes e informes del Consejo deban constituirse, con carácter permanente o temporal, así como su composición.

c) Aquellas que le sean delegadas específicamente por el Pleno.

Disposición adicional única. *Gasto público.*

La aprobación de la presente Orden no podrá originar aumento del gasto público.

Disposición derogatoria única.

Se deroga la Orden de 17 de septiembre de 1998 por la que se regula el Estatuto Orgánico del Consejo Superior Agrario.

Madrid, 6 de mayo de 2005.

ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8153 *ORDEN PRE/1389/2005, de 16 de mayo, por la que se modifica el anexo de la Orden de 31 de octubre de 1988, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales.*

La Orden de 31 de octubre de 1988 por la que se dictan normas relativas a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales, que transpone la Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, constituye, desde su entrada en vigor, la norma interna fundamental en materia de productos fabricados con el objeto

de aportar directa o indirectamente proteínas a la alimentación animal, junto con el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.

Las disposiciones dictadas, con posterioridad, en relación con las condiciones de autorización de dichos productos, se han reflejado en otras tantas incorporaciones o variaciones del anexo de la Directiva 82/471/CEE y, por tanto, del anexo de la Orden de 31 de octubre, antes citado, mediante las correspondientes órdenes de modificación del mismo.

El último cambio introducido al respecto se contiene en la Directiva 2004/116/CE de la Comisión, de 23 de diciembre de 2004, por la que se modifica el anexo de la Directiva 82/471/CEE del Consejo en lo que respecta a la inclusión de la *Candida guilliermondii*, norma que se incorpora por la presente Orden.

La nueva Directiva se dicta como consecuencia del dictamen realizado por el Comité científico de aditivos y productos o sustancias empleadas en la alimentación animal de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria el 7 de junio de 2004, sobre la utilización de dicho producto en los piensos, en el que se establece que la *Candida guilliermondii* no presenta un riesgo para la salud humana o animal ni para el medio ambiente.

En la tramitación de la presente Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, conforme a la habilitación competencial que les otorga la disposición final primera del Real

Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 31 de octubre de 1988.*

El punto 1.2.1 del Anexo de la Orden de 31 de octubre de 1988, por la que se dictan normas relativas a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales, se sustituye por el anexo de la presente Orden.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en materia de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 2005.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Sras. Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

ANEXO

Denominación de los grupos de productos	Denominación del producto	Denominación del principio nutritivo o identidad del microorganismo	Sustrato de cultivo (en su caso, especificaciones)	Características de composición del producto	Especie animal	Disposiciones especiales
1.2.1 Levaduras cultivadas sobre sustratos de origen animal o vegetal.	Todas las levaduras—Obtenidas a partir de los microorganismos y sustratos enumerados respectivamente en las columnas 3 y 4—y cuyas células se hayan matado.	Saccharomyces cerevisiae.	Melazas, vinazas, cereales y productos amiláceos, zumos de frutas, lactosuero, ácido láctico, hidrolizados de fibras vegetales.		Todas las especies animales.	
		Saccharomyces carlsbergiensis.				
		Kluyveromyces lactis.				
		Kluyveromyces fragilis.				
		Candida guilliermondii.	Melazas, vinazas, cereales y productos amiláceos, zumos de frutas, lactosuero, ácido láctico, hidrolizados de fibras vegetales.	16% de materia seca como mínimo.	Cerdos de engorde.	

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

8154 ORDEN MAM/1390/2005, de 10 de mayo, por la que se regula la Inspección General de Servicios del Ministerio de Medio Ambiente.

El Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente regula, en su artículo 2, la organización y funciones de la Subsecretaría integrándose en ella, con dependencia directa del Subsecretario, la Ins-

pección General de Servicios a la que corresponde la inspección y evaluación de la gestión y el control de eficiencia y eficacia de los servicios del Ministerio y sus organismos autónomos, así como el seguimiento de la contratación de la obra pública de competencia del Departamento en sus aspectos técnico, funcional y administrativo, al objeto de lograr el máximo rendimiento y eficacia de la inversión.

Para un mejor cumplimiento de las previsiones contenidas en esta disposición, se hace preciso una regulación más detallada de las funciones y ámbito de actuación de la Inspección General del Ministerio de Medio Ambiente.